

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Carlos Camacho Cruz
Radicado	05001 40 03 028 2021 00157 00
Providencia	No repone auto, concede apelación

Mediante auto del 20 de octubre de 2021 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no realizó las gestiones necesarias para el impulso del proceso, específicamente, notificando al demandado.

Dentro del término legal, la apoderada judicial accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando que el juzgado excluyó de su análisis que la carga procesal asignada se tramitó conforme al requerimiento previo pues el 27 de agosto de 2021 se envió al ejecutado el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., siendo recibido el día 30 del mismo mes, sin embargo la empresa INTERRAPIDISIMO no entregó la constancia exigida en el literal cuarto de dicho artículo, hecho que impidió informar al despacho la gestión de notificación realizada, pues es claro que no se aceptaría la misma por no contar con dicho certificado.

En razón a lo anterior, se procedió a remitir una PQR a la empresa de servicios postales con Tiket No. 7037210000061254, de la cual nunca tuvo respuesta, así como tampoco remitieron la respectiva constancia, situación evidentemente ajena a la responsabilidad de la parte demandante, la cual no implica falta de gestión o cumplimiento de la carga procesal.

De esa manera considera que se cumplió la carga procesal impuesta por el despacho en auto del 25 de agosto de 2021. En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación*” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una oposición de criterios entre la parte y

el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

- **Los treinta (30) días**

Por auto del 25 de agosto de 2021 al Juzgado no tuvo en cuenta la notificación enviada al demandado y requirió a la parte actora precisamente para que realizara las gestiones tendientes a lograr la efectiva notificación de aquel.

El auto se notificó por estados del 26 de agosto de 2021, por lo que el término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito venció el **7 de octubre de 2021**.

En ese lapso la parte actora no se pronunció al respecto, no dio cumplimiento a lo indicado ni realizó ningún otro impulso a la demanda. De tal manera, en lo que se refiere al conteo del término para decretar la terminación por desistimiento tácito, no se observa error alguno por parte del Juzgado. Es más, transcurrieron otros 9 días hasta que se notificó el auto que decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es durante la ejecutoria de dicho proveído que la parte actora pretende dar cumplimiento a las cargas antes aludidas.

Habría de decirse que los treinta (30) días es un término LEGAL, perentorio e improrrogable, por lo que no puede ser disminuido o ampliado por el Juez o las partes. No tendría sentido que el legislador hubiera consagrado dicho termino si finalmente las partes pudieran dar cumplimiento al requerimiento cuando quisieran luego de vencido el mismo.

Ahora, no se entiende la manifestación de la recurrente referente a que el despacho excluyó de su análisis que la carga procesal asignada se tramitó pues el 27 de agosto envió al ejecutado la notificación por aviso.

Es que el Juzgado no podía *exclure* algo de lo que no tenía conocimiento. La parte actora efectivamente envió el aviso – según se observa en los anexos del recurso -, pero se lo reservó para sí; ello permaneció ajeno al proceso. El trámite, desde el punto de vista del expediente, no tuvo ningún impulso.

El Despacho no podría presumir, imaginar o suponer si se había enviado o no tal notificación y si la misma iba a ser aportada por la parte actora para que obrara en el expediente.

Tampoco luce razonable, que culpe a la empresa de correo, toda vez que i) pudo perfectamente impulsar el proceso informando el envío de la notificación, aunque no contara con la constancia de entrega y ii) si percibía que no iba a poder acreditar oportunamente la notificación con dicha

empresa, existen muchas otras en el medio que hacen notificaciones judiciales de forma ágil y efectiva, casi de un día para otro.

- **Eventual impulso del proceso**

Ni aun aceptándose el argumento de la apoderada accionante, se puede tener por impulsado efectivamente el proceso con las actuaciones descritas en el memorial de reposición.

Ni el aviso ni sus anexos está debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicios postal. Algunas páginas contienen una fecha – que a duras penas se alcanza a leer – al parecer impresa mediante sello; otras tienen un sello de 4-72, cuando se supone que el envío se había realizado a través de Interrapidísimo. Tampoco se observa el número de guía correspondiente al envío. La anotación del número de guía da la certeza de que el documento pertenece a ese envío y no a otro.

Así esa notificación ningún impulso efectivo le hubiera dado a la demanda; solo hubiera generado un requerimiento más para que se hiciera debidamente la notificación.

En ese sentido, es relevante mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito no solo se mira la “*presunción de desinterés*”, sino que la misma tiene otras finalidades, como se explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STC11191 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro:

“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, **pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” (subrayas nuestras).

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: la parálisis del proceso durante el término legal consagrado, imponía una única decisión, esto es, la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 20 de octubre de 2021.

Se concederá en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) el recurso de apelación (Art. 317 Núm. 2, Lit. e) del C.G.P.).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 20 de octubre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el accionante para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88977bfc6d47ec9676058b3fbf9c449a987c8939f5751d335852584a8feeab97

Documento generado en 08/11/2021 06:09:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>